

Ficha Resumen de Sentencia Revocatoria

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2020-00001 SCO-AA 356-2021
PARTES PROCESALES:	Recurrente: El Tribunal de Honor del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC) y Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos Apoderada: Doris Imelda Madrid Zeron
TIPO DE ACCIÓN	Amparo otorgado por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE EMISIÓN DE SENTENCIA CSJ/SALA DE LO CONSTITUCIONAL	Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto</u>
	<p>Dar cumplimiento inmediato de la Sentencia que concedió la Acción de Amparo interpuesto por la Abogada Doris Imelda Madrid Zerón, a favor del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC), contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral, en fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), con relación a las solicitud de nulidad absoluta de la resolución PAC-001-2019 dictada en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, por el Tribunal de Honor del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC).</p>
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	<p>1) Que en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal de Justicia Electoral emitió sentencia que en su parte resolutive literalmente dice: "...FALLA PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR los solicitudes de Nulidad Absoluta de la Resolución PAC-001-2019 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Honor del Partido Anticorrupción de Honduras (P.A C), en la que resolvió expulsar a los Señores WALTER ALEX BANEGAS AGUILERA y RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ, SEGUNDO: ANULAR la Resolución PAC- 001-2019 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Honor del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC), en la que resolvió expulsar a los Señores WALTER ALEX BANEGAS AGUILERA y RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ. TERCERO: Que se tenga por reconocida la militancia y pertenencia como miembros del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC) a los ciudadanos WALTER ALEX BANEGAS AGUILERA y RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ...".</p> <p>2) Que en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se recibió de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Comunicación en virtud de Recurso de Amparo Administrativo Electoral No. SCO-0356-2021, Interpuesto por la Abogada DORIS IMELDA MADRID ZERON a favor del PARTIDO ANTICORRUPCION DE HONDURAS (PAC), contra la sentencia dictada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, con relación a la solicitud de nulidad absoluta</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

de la resolución PAC-001-2019 dictada en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, por el **TRIBUNAL DE HONOR DEL PARTIDO ANTICORRUPCIÓN DE HONDURAS (PAC)**. Ha recaído el auto que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de abril del año dos mil veintiuno. Admítase el recurso de amparo interpuesto por la Abogada **DORIS IMELDA MADRID ZERON**, a favor del **PARTIDO ANTICORRUPCIÓN DE HONDURAS (PAC)**, contra la resolución dictada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, en fecha (08) de abril del año dos mil veintiuno emitida en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve, con relación a expulsión de los señores **WALTER ALEX BANEGAS AGUILAR** y **RAFAEL VIRGILIO PADILLA del PARTIDO ANTICORRUPCIÓN DE HONDURAS (PAC)**; en cuanto a la solicitud de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, previo a pronunciarse sobre la misma, se proceda al examen de los antecedentes; en consecuencia líbrese comunicación con las inserciones de estilo a la autoridad recurrida para que dentro del término de dos (02) días hábiles remita los antecedentes del caso...."

3) Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) dictó sentencia que en su parte resolutive manda que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Electoral de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) y se devuelvan los antecedentes al Consejo Nacional Electoral a efecto que conozca sobre el fondo de la petición es decir sobre la legalidad o no de la expulsión o exclusión de pertenecer al Partido Anticorrupción (PAC)

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que este Tribunal de Justicia Electoral, conserva el criterio jurídico, razonado y motivado dictado mediante sentencia de fecha ocho de abril del año 2021, en cuanto a que, si tuvo competencia de conocer la nulidad objeto del procedimiento, por el siguiente argumento: "... La competencia es la facultad que tienen para conocer los órganos de ciertos asuntos, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley. El artículo 42 del Decreto 71-2019 cuya vigencia data del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), establece que: "mientras no se aprueben en su totalidad las reformas electorales, el Consejo Nacional Electoral debe aplicar de forma transitoria, las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenidas en el Decreto 44-2004 de fecha uno (1) de abril de dos mil cuatro (2004) y sus reformas, para el normal desempeño de sus funciones y con la finalidad de evitar atrasos indebidos e injustificados en los asuntos que actualmente se encuentran pendientes de resolución". Que las solicitudes de nulidad objeto del presente recurso fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral en fechas seis (6) y nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) respectivamente, posterior a la entrada en vigencia del decreto en mención, consecuentemente ambas son acciones generadas después de entrada en vigencia el Decreto 71-2019, por lo que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución de fecha veintiséis(26) de febrero de dos mil veinte (2020) sobre el expediente administrativo No. 375-2019,

resuelve por mayoría declarar la falta de competencia del CNE para conocer dichas solicitudes y remitirlas al Tribunal de Justicia Electoral...".

2) Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral en estricto cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional mediante la Certificación de Sentencia de fecha 13 de octubre del 2022, recaída en el Expediente de Amparo No. AA 356-2021; procede a revocar la Sentencia emitida por este Órgano Judicial Electoral de fecha 8 de abril del año dos mil veintiuno (2021) y sustanciado en el Expediente bajo No. TJE-0801-2020-00001, con las consideraciones siguientes: "... **CONSIDERANDO (6):** Que, con relación a la violación al derecho a un debido proceso expuesto en el considerando cinco de esta sentencia, esta Sala de lo Constitucional estima y acepta en todas sus partes lo planteado por la recurrente, observando una flagrante vulneración al debido proceso, mismo que vendría a constituir parte fundamental del derecho de defensa y consecuentemente de un debido proceso plasmados en los artículos 82 y 90 constitucional... **CONSIDERANDO (7):** Que, en materia electoral, la primera instancia para dirimir los conflictos electorales en esa vía administrativa la constituye el Consejo Nacional Electoral, legitimándolo para ello lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2) incisos d) y h), de la ley Especial para la Selección y Nombramiento de Autoridades Electorales, que, dicho sea de paso, es la ley especial por aplicar... **CONSIDERANDO (9):** Que, el génesis del presente caso trata de determinar la legalidad o no de la expulsión o exclusión de pertenecer al Partido Anti-Corrupción PAC, es decir que trata específicamente de inclusión política que como quedó dicho, es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral... **CONSIDERANDO (10):** Que, conforme manda la Constitución de la República, la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución; y habiéndose acreditado la vulneración del derecho fundamental a la doble instancia, al derecho a la defensa y consecuentemente al debido proceso, es procedente otorgar el amparo interpuesto... **CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece los requisitos a cumplir en una sentencia y manda que la sentencia que otorgue el amparo contendrá en su parte dispositiva: 1.2 "3.- La determinación precisa de la conducta a cumplir con las especificaciones necesarias para su debida ejecución", en ese sentido para que se restituya el derecho garantizado es decir el debido proceso, se OTORGA EL AMPARO INTERPUESTO y: **1.- REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Electoral de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, en virtud de ser patente su falta de competencia, pues debió conocer en segunda instancia la resolución que no dictó el Consejo Nacional Electoral, ello, como se dijo, en vulneración al debido proceso, lo anterior en aplicación del numeral segundo del artículo 22 numeral 2 literal a) de la Ley Especial para la Selección y Nombramiento de Autoridades Electorales, que manda al Tribunal de Justicia Electoral, a resolver los recursos electorales en contra de actos y resoluciones que violente derechos políticos

	<p>electorales de la ciudadanía. 2. Que se devuelvan los antecedentes al Consejo Nacional Electoral a efecto de que se dé cumplimiento al artículo 16 numeral 2) incisos d) y h), de la Ley Especial para la Selección y Nombramiento de Autoridades Electorales, que manda a hacer cumplir la normativa <u>en relación con la "inclusión política"</u>. Al mismo tiempo "<u>conocer de las infracciones administrativas</u>" que es precisamente de lo que se alega en la Resolución PAC 001-2019, de fecha veinticinco de Julio de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del PAC. 3.- Que se garantice la doble instancia contemplada en el párrafo segundo del artículo 303 constitucional...". Por lo anterior transcrito este Tribunal procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15,16, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305, 316 y 321 de la Constitución de la República; 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1 y 3 del Código Procesal Civil; 3 y 6 de la Ley Electoral de Honduras; 41,64, 65 de la Ley Sobre Justicia Electoral;17, 18, 21 numerales 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal c) y d), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, y demás leyes aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por esté Tribunal de Justicia Electoral de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), que resolvió Declarar Ha lugar las solicitudes de Nulidad Absoluta de la Resolución PAC-001-2019 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Honor del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC), en la que resolvió expulsar a los Señores WALTER ALEX BANEGAS AGUILERA y RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ, en virtud de haberse otorgado la Garantía Constitucional de Amparo interpuesto por la ABOGADA DORIS IMELDA MADRID ZERÓN, a favor del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC), y en virtud de haberse declarado la incompetencia de este Tribunal por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ANULESE todas las actuaciones a partir del auto de admisión de fecha diecisiete (17) de agosto del dos mil veinte (2020), a fin de que el Consejo Nacional Electoral conozca de la causa. SEGUNDO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno. TERCERO: Que se Certifique la presente Sentencia y se remita al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General para los efectos legales correspondientes. - NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BARAHONA RODRIGUEZ</p>

